



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2012-PA/TC
TACNA
AMADO CERVERA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amado Cervera Díaz, a través de su abogado, contra la resolución de fojas 188, de fecha 22 de marzo de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demandante

Con fecha 25 de octubre de 2010, el actor interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna a fin de que:

- *Como pretensión principal:* Se declare la nulidad de la Resolución n.º 28 (Cfr. fojas 31-33), expedida con fecha 21 de agosto de 2009, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la Resolución n.º 11 (Cfr. fojas 10-12), emitida con fecha 22 de octubre de 2008, que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y, reformándola, la estimó y, en tal sentido, declaró improcedente su demanda de nulidad de despido.
- *Como pretensión accesoria:* Se disponga la continuación del citado proceso.

Sustenta sus pretensiones en que se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia debido a que no se ha tomado en cuenta que, previamente a la interposición de dicha demanda laboral ordinaria, cuestionó su despido a través de un proceso de amparo que si bien fue declarado improcedente, dejó a salvo la posibilidad de hacer valer su derecho conforme a ley, por lo que no puede entenderse que el proceso laboral ordinario subyacente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2012-PA/TC

TACNA

AMADO CERVERA DÍAZ

hubiera sido planteado de manera extemporánea, pues, a su juicio, no debió contabilizarse el periodo en el que, previamente, estuvo litigando en la justicia constitucional.

Contestaciones de la demanda

Los jueces emplazados solicitan que la demanda sea desestimada debido a que, en puridad, se ha solicitado un reexamen de lo finalmente resuelto en dicho proceso laboral ordinario. Asimismo manifiestan que, en el primer proceso de amparo, no correspondía remitir los actuados a la vía laboral ordinaria al haber sido interpuesta luego de la publicación en el diario oficial "El Peruano" del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente n.º 206-2005-PA/TC.

Sentencia de primera instancia

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró infundada la demanda por considerar que tiene por objeto cuestionar una resolución válidamente emitida.

Sentencia de segunda instancia

La Sala Civil de Tacna confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso y de las cuestiones jurídicamente relevantes a resolver

- Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales se encuentra supeditada a que tal decisión (que cumpla el requisito de firmeza), vulnere en forma directa y manifiesta el contenido constitucionalmente tutelado de un derecho fundamental.

No procede si, por el contrario, se pretende replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios por cuanto que no estamos ante un mecanismo tendiente a extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior del referido proceso, como si se tratase de una instancia superior adicional.

- Tal como se desprende de la Resolución n.º 28 (Cfr. fojas 31-33), los jueces superiores demandados han estimado la excepción de caducidad deducida debido a que no es posible interrumpir o suspender un plazo de caducidad (Cfr. Fundamento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2012-PA/TC

TACNA

AMADO CERVERA DÍAZ

n.º 6). Empero, ello ha sido objetado por el recurrente pues, según lo denuncia, vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Por consiguiente, la cuestión litigiosa consiste en determinar si, como se aduce, dicho auto ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia del recurrente, o si, por el contrario, la resolución judicial impugnada ha sido válidamente emitida.

Análisis del caso en concreto

3. En líneas generales, el derecho de acceso a la justicia garantiza que un particular tenga la posibilidad real y efectiva de acudir al juez, como tercero imparcial e independiente (Cfr. STC n.º 2070-2003-AA/TC) a fin de demandar la solución de sus conflictos de la más diversa índole o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos. Empero, es un derecho de configuración legal, pues, acceder a la judicatura se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley especial de la materia (Cfr. RTC n.º 44-2012-PA/TC).
4. Como todo derecho fundamental, puede ser objeto de limitaciones. Sin embargo, la validez de las mismas depende de que no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular al órgano jurisdiccional (Cfr. STC n.º 2070-2003-AA/TC). Precisamente, una de las maneras legítimas de restringir tal derecho fundamental es la fijación de plazos de carácter imperativo por parte del legislador ordinario.
5. Por consiguiente, este Colegiado considera que al haberse presentado extemporáneamente la demanda de nulidad de despido subyacente, lo resuelto en dicho proceso no ha menoscabado el derecho de acceso a la justicia, en la medida que el plazo para su interposición se encuentra expresamente regulado en una norma procesal de carácter de imperativo y, asimismo, no se advierte la presencia de alguna causal de suspensión del mismo.
6. A mayor abundamiento, cabe señalar que el referido derecho no habilita al recurrente a imponer *motu proprio* las condiciones que, a su criterio, resulten viables para tramitar sus pretensiones, ni eximirlo del cumplimiento de normas procesales, como la que establece, de manera imperativa, el plazo para la interposición de la demanda laboral subyacente.
7. En todo caso, cabe precisar que so pretexto de la concurrencia del contenido constitucionalmente tutelado del referido derecho fundamental, el actor pretende, en realidad, cuestionar lo finalmente resuelto en dicho proceso, por cuanto sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02443-2012-PA/TC

TACNA

AMADO CERVERA DÍAZ

argumentos no van dirigidos a cuestionar la razonabilidad del plazo sino, por el contrario, a encauzar una inadecuada estrategia procesal, a fin de exceptuarlo de las consecuencias de la misma.

8. Y es que, conforme se aprecia de autos, la primigenia demanda de amparo fue interpuesta luego de la publicación en el diario oficial "El Peruano" del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente n.º 206-2005-PA/TC (vigente en aquel momento), razón por la cual, en dicho proceso se decretó que no cabía la posibilidad de reconducirlo a la vía laboral ordinaria (Cfr. Resolución n.º 23, obrante a fojas 2-4), pues, de antemano, se había establecido en qué supuestos procedía recurrir a la justicia constitucional y en cuáles no.
9. Atendiendo a lo antes expuesto, la demanda resulta infundada al no haberse conculado el derecho de acceso a la justicia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza / adlán

Lo que certifico.

16 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02443-2012-PA/TC
TACNA
AMADO CERVERA DÍAZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIAS RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia dictada en autos, su fecha 11 de noviembre de 2015, discrepo de lo expresado en el segundo párrafo del fundamento 1; específicamente, en cuanto consigna literalmente que el amparo: “No procede si, por el contrario, se pretende replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios por cuanto que no estamos ante un mecanismo tendiente a extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior del referido proceso, como si se tratase de una instancia superior adicional.”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien concuerdo que por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar por el fondo una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, sí lo puede hacer por excepción en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional que afecte derechos fundamentales, o infrinja valores esenciales del Estado Constitucional, toda vez que en el Estado Constitucional no existen territorios liberados de control.
2. La habilitación señalada es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional; una tesis contraria a lo anterior es incompatible con la esencia misma del Estado Constitucional y del rol del Tribunal Constitucional en su dimensión de ente encargado de la guardianía, el rescate y la garantía de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

S.
BLUME FORTINI

[Firma]
Lo que certifico.

16 MAR 2013

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.Nº 2443-2012-AA/TC

TACNA

AMADO CERVERA DÍAZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción del término “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la del proceso que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva, concreción que se tradujo en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular como un proceso que solo ha respetado los derechos de orden procesal, sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Esto es, criterios para distinguir que pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la justicia constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es así que en el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

~~algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵, todas ellas para abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional y hasta qué punto llegar en esa línea sin desconocer la necesaria corrección funcional.~~

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso "Llamoja" (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. En vista de ello, queda claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales, apuntan a resolver el problema de la procedencia, mas no pronuncian sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requieren pautas para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos, respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollca pero, como se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Al respecto, una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional, es lo que debe construirse.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedural que, sin tener

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Mediante errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. Ahora bien, por lo pronto, coincidiendo con las razones de fondo de la propuesta, considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios sólidos pero flexibles que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL